



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Resolución Plenaria N.º

Ref.: HACE SABER AL ADMINISTRADOR DEL STJ EVITE INCURRIR EN APARTAMIENTOS
NORMATIVOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES REF ADQ BOMBA RECIRCULACIÓN

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Ushuaia, **11 JUN. 2024**

VISTO: el Expediente del registro del Superior Tribunal de Justicia N° 53896/2023 Letra: STJ, caratulado: *"INTENDENTE DEL STJ S/ ADQUISICIÓN DE BOMBA DE RECIRCULACIÓN – EDIFICIO TRIBUNALES DJS"*, y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del Visto fueron remitidas en el marco del control posterior siendo intervenidas mediante Acta de Constatación TCP N° 091/2023 – PJ (fs. 42/43), donde se dejó plasmado un incumplimiento sustancial y un requerimiento.

Que a fs. 47/48, el cuentadante procedió a formular descargo respecto a los incumplimientos señalados.

Que a fs. 49/52, se emitió el Informe Contable N° 099/2024 Letra: TCP-PJ, en cuya conclusión se dejó plasmado lo siguiente: *"En virtud de lo expuesto en el apartado '4. Análisis', donde se expone puntualmente el incumplimiento, con su descargo y análisis, y teniendo en cuenta que el incumplimiento sustancial no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2. del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:*

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1.015
- Resolución O.P.C. N.º 17/2021.

Acto administrativo:

- Disposición Administración N.º 1151/23, de fecha 11/09/2023 suscripta por el Administrador C.P. Gustavo O. ZAMORA.

Agentes responsables:

- C.P. Gustavo ZAMORA, Administrador del STJ, firmante de la Disposición Administración N.º 1151/23, la cual autoriza el gasto y el libramiento de fondos.

Presunto perjuicio fiscal:

- Se indica que los incumplimientos normativos detectados, no presumen por sí mismos la existencia de perjuicio al erario público (...).

Que a fs. 53, el Secretario Contable a cargo, David R. BEHRENS, remitió las actuaciones a la Secretaría Legal, mediante Nota Interna N° 525/2024 LETRA: TCP-SC.

Que por tal motivo, se emitió el Dictamen Legal N° 14/2024 Letra: TCP-AL (fs. 54/60), en el que se concluyó lo siguiente: “Como corolario de todo lo expuesto, en base a la normativa, la Doctrina y la Jurisprudencia arriba analizada, dado que de las constancias obrantes en el expediente se desprende que, más allá de no haberse seguido el procedimiento de contratación estipulado, el servicio efectivamente se habría prestado, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N° 98/2024 Letra: TCP-PJ ‘Control Posterior’, correspondiendo encuadrar el pago realizado al proveedor ‘TOBARES SANCHEZ S.A.’, en la teoría del enriquecimiento sin causa.

Además, atento a lo indicado por el Auditor Fiscal interviniente, quien concluyó que el incumplimiento normativo detectado ‘(...) no presumen por sí mismos la existencia de perjuicio al erario público’, se sugiere que en el marco de las facultades del artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N° 50, se ponga en conocimiento de lo aquí analizado a las autoridades correspondientes, a fin de que en el futuro eviten incurrir en apartamientos normativos como los advertidos en las presentes actuaciones (...).



“2024 - 30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994”

Que el dictamen que antecede fue compartido por la Coordinadora Legal, Dra. María Julia DE LA FUENTE, en su Nota Interna N° 673/2024 Letra: TCP-CL (fs. 61).

Que en virtud de ello, el Secretario Contable a cargo, emitió su Informe Contable N° 137/2024 Letra: TCP-SC (fs. 62/65), en el que se concluyó que si bien el incumplimiento sustancial persiste, el mismo no hace presumir la existencia de perjuicio al erario público, con sustento en todo lo actuado y con las particularidades expuestas en el dictamen legal *supra* referido, motivo por el cual aconseja a este Cuerpo Plenario de Miembros, que se pueden ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N° 50 respecto del responsable señalado.

Que este Plenario de Miembros comparte y hace propios los términos del Dictamen Legal N° 14/2024 Letra: TCP-AL y el Informe Contable N° 137/2024 Letra: TCP-SC, por lo que en su mérito corresponde, en este caso particular, hacer saber al Administrador del Superior Tribunal de Justicia, C.P. Gustavo Oscar ZAMORA, que en el futuro evite incurrir en apartamientos normativos como los advertidos en las presentes actuaciones.

Que el presente acto, se emite con el quorum previsto en el artículo 27 de la Ley provincial N° 50, en virtud de lo dispuesto en la Resolución Plenaria N° 28/2024.

Que los suscriptos se encuentran facultados para emitir el presente acto en virtud de lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 4° inciso g), 26, 27 siguientes y concordantes de la Ley provincial N° 50.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Compartir y hacer propios los términos del Dictamen Legal N° 14/2024 Letra: TCP-AL y el Informe Contable N° 137/2024 Letra: TCP-SC,

por lo que en su mérito corresponde, en este caso particular, hacer saber al Administrador del Superior Tribunal de Justicia, C.P. Gustavo Oscar ZAMORA, que en el futuro evite incurrir en apartamientos normativos como los advertidos en las presentes actuaciones. Ello, en virtud de lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2º.- Notificar con copia certificada de la presente y de los instrumentos mencionados en el artículo 1º al Administrador del Superior Tribunal de Justicia, C.P. Gustavo Oscar ZAMORA.

ARTÍCULO 3º.- Notificar al Secretario Contable a cargo, C.P. David R. BEHRENS, y por su intermedio al Auditor Fiscal correspondiente, y a la Coordinadora Legal, Dra. María Julia DE LA FUENTE, y por su intermedio a la Asesora Letrada, Dra. María Belén URQUIZA.

ARTÍCULO 4º.- Registrar, comunicar, publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN PLENARIA N° 097 /2024.

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Dictamen Legal N.º 14/2024

Letra: T.C.P.-A.L.

Ref.: Expte N° 53896/2023

Letra: STJ

Ushuaia, 23 de abril de 2024

**A LA COORDINADORA
DE LA SECRETARIA LEGAL
DRA. MARÍA JULIA DE LA FUENTE**

Viene a esta Asesoría Letrada, el Expediente del corresponde, perteneciente al Registro del Superior Tribunal de Justicia, caratulado: *"INTENDENTE DEL STJ S/ ADQUISICIÓN DE BOMBA DE RECIRCULACIÓN – EDIFICIO TRIBUNALES DJS"*, a fin de tomar intervención.

ANTECEDENTES

Por Informe Contable N° 99/2024 Letra: TCP-PJ *"Control Posterior"*, el entonces Auditor Fiscal C.P.N Esteban S. TOVARES, respecto de los incumplimientos sustanciales detectados, expuso lo siguiente: ***"Incumplimientos sustanciales"***

Incumplimiento Sustancial N.º 1:

'Del análisis de las actuaciones, y no obstante el encuadre dado a la tramitación, se verifica que las mismas responden al reconocimiento de un gasto, siendo esta una figura que no se encuentra prevista en la normativa vigente. En

virtud de lo anterior, se constata un apartamiento a lo establecido por la Ley provincial N° 1015 y Resolución OPC N° 17/21, en lo que respecta a la falta de procedimiento de contratación’.

Descargo:

A fojas 48 se incorpora la Nota suscripta por el Administrador del STJ, CP Gustavo Oscar ZAMORA, quien remite al informe elaborado por el Área de Contrataciones, como descargo al incumplimiento sustancial señalado manifiesta: ‘Entiendo que el fundamento para la presente contratación se encuentra en el informe SGCAJ N° 31/2023 obrante de fs. 29 a 32 en donde se desprende que corresponde abonar la factura del proveedor bajo el amparo de la teoría del enriquecimiento sin causa, encontrándose mencionado dicho informe dentro de los considerandos del acto administrativo que autorizo el gasto a fs. 34. Se deja constancia que nos encontramos desarrollando un procedimiento específico para estas contrataciones’.

Análisis:

Si bien se toma conocimiento del descargo realizado y de lo expresado en el Informe SGCAJ N° 31/2023, el incumplimiento sustancial no se considera subsanado toda vez que dicho proceder se aparta de lo establecido en la normativa vigente”.

Además, concluyó que: “En virtud de lo expuesto en el apartado ‘4. Análisis’, donde se expone puntualmente el incumplimiento, con su descargo y análisis, y teniendo en cuenta que el incumplimiento sustancial no ha sido subsanado, se elevan las actuaciones de referencia en el marco del punto 1.4.2.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"
del Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 122/2018 y se informan los siguientes puntos:

Normativa incumplida:

Ley provincial N° 1015

Resolución O.P.C. N° 17/2021.

Actos administrativos:

Disposición Administración N° 1151/23, de fecha 11/09/2023 suscripta por el Administrador C.P. Gustavo O. ZAMORA, autorizando los adicionales.

Agentes responsables:

C.P. Gustavo ZAMORA, Administrador del STJ, firmante de la Disposición Administración N° 1151/23, la cual autoriza el gasto y el libramiento de fondos.

Presunto perjuicio fiscal:

Se indica que los incumplimientos normativos detectados, no presumen por si mismos la existencia de perjuicio al erario público”.

Por Nota Interna N.º 525/2024 Letra: TCP-SC, se remitieron las actuaciones a esta Secretaría Legal a fin de expedirse sobre los puntos allí informados y todo lo que se estime corresponder, en forma previa a la intervención de la Secretaría Contable.

ANÁLISIS

En primer lugar, cabe tener presente que las actuaciones ingresaron a esta Secretaría Legal en el marco del Control Posterior, aplicándose así la Resolución Plenaria N° 122/2018 que aprueba el procedimiento respectivo.

Esta, en sus considerandos indica “(...) *Que este tipo de control, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el ejercicio de la potestad sancionatoria (...)*”.

Además, en su parte pertinente reza: “(...) **1.1.1 Incumplimientos formales:** *Son aquellos incumplimientos administrativos que por sí mismos no constituyen perjuicio al erario público provincial (...).* **1.1.2 Incumplimientos sustanciales:** *Se vinculan con incumplimientos y faltas graves que podrían traer aparejado un perjuicio al erario público o un grave apartamiento normativo no incluido en 1.1.1. (...)* **1.4.2 No subsanación de deficiencias sustanciales:** *En caso de que no se hubieran subsanado los incumplimientos administrativos advertidos en la Acta de Constatación del punto 1.3., el Auditor Fiscal elevará a la Secretaría Contable dentro del plazo de tres (3) días un Informe en donde expondrá de manera clara y fundada:* **1.4.2.1 Distinción de incumplimientos formales y sustanciales:** *Deberá diferenciar los incumplimientos formales de aquellos que revisten el carácter de sustanciales.* **1.4.2.2 Normativa incumplida:** *Indicar cuál es la norma o las normas transgredidas.* **1.4.2.3 Acto Administrativo:** *A través de qué actos y/u omisiones se produce la transgresión el incumplimiento y/o daño.* **1.4.2.4 Agentes responsables:** *Indicar quién/es es/son el/los agente/s o funcionario/s responsable/s en función de las actuaciones”.*



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Antes de proceder al análisis particular del Incumplimiento Sustancial, estimo correspondería determinar las pautas temporales para la aplicación de eventuales sanciones por parte de este Tribunal.

Sobre este punto, "(...) cabe destacar que la potestad sancionatoria de este Órgano de Control, encuentra su fundamento en la necesidad de cumplimentar con su cometido sobre los organismos que se encuentran bajo su fiscalización (conf. Superior Tribunal de Justicia en 'Aguirre' y 'Toledo Zulmelzu').

Conforme los lineamientos seguidos por el Superior Tribunal de Justicia, en el fallo 'Blazquez, Daniel c/ Tribunal de Cuentas de la Provincia s/ Contencioso Administrativo', se sienta el criterio relativo a fijar el dies a quo de la potestad sancionatoria, a partir del día siguiente de la publicación del acto o del ingreso de las actuaciones a este Órgano de Control, lo que suceda primero en el tiempo.

Asimismo, en los autos caratulados: 'Tribunal de Cuentas c/ Santamaría, Felix Alberto si Ejecutivo', del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial Sur, se fijó la pauta en función de la cual el plazo del artículo 75 era aplicable no sólo para la acción de responsabilidad patrimonial, sino también para la aplicación de multas a los agentes estatales, toda vez que ambos supuestos se desprenden de la interpretación del artículo 44 de la citada ley.

La mentada jurisprudencia fue adoptada por el Cuerpo de Miembros de este Tribunal de Cuentas mediante el Acuerdo Plenario N° 1744 (...) (Informe Legal N.º 192/2021 Letra: TCP-CA).

Así, teniendo en cuenta que el ingreso de las actuaciones a este Organismo -conforme surge del sello inserto al reverso de la carátula- ocurrió el 9 de octubre de 2023, aún no se encontrarían excedidas las pautas temporales para ejercer las atribuciones conferidas por la Ley provincial N.º 50.

Máxime, en razón de que la Disposición Administración N.º 1151/2023 (que autoriza el gasto y a la Tesorería del STJ a librar los fondos-fs.34) fue suscripta el 11 de septiembre de 2023, por lo que incluso tomando como fecha la publicación del mentado acto administrativo (que nunca puede ser anterior a su suscripción), no se modificaría lo afirmado en el apartado anterior.

Dicho esto, en este supuesto en particular y conforme lo analizado en el Informe Contable N.º 99/2024 Letra: TCP-PJ “Control Posterior”, nos hallamos frente a un Incumplimiento de carácter Sustancial.

El **Incumplimiento Sustancial N.º 1** dice: “(...) se verifica que las mismas responden al reconocimiento de un gasto, siendo esta una figura que no se encuentra prevista en la normativa vigente. En virtud de lo anterior, se constata un apartamiento a lo establecido por la Ley provincial N.º 1015 y Resolución OPC N.º 17/214, en lo que respecta a la falta de procedimiento de contratación”.

En relación a la figura del Reconocimiento del Gasto, este Tribunal de Cuentas, se ha pronunciado sobre el pago realizado por el Estado provincial de prestaciones recibidas sin haberse llevado a cabo el procedimiento requerido por la norma, remarcado lo esencial del elemento forma y la posibilidad de que, ante la inexistencia de este, se reconozca el derecho del proveedor con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

En este supuesto en particular, se adquirió una (1) bomba Wilo Top s30/10 para el sistema de calefacción en el edificio ubicado en Congreso Nacional N° 502, sin haberse llevado a cabo un procedimiento de contratación.

Lo anterior, conforme surge de la Disposición Administración N° 1151/2023, en razón de haberse producido un inconveniente "(...) el día viernes 11 de agosto del corriente año -léase 2023-, fuera del horario administrativo, con el sistema de calefacción de los juzgados Civil y Comercial y Ejecución, en el edificio ubicado en Congreso Nacional N° 502, siendo necesario el reemplazo en forma urgente de la bomba de recirculación para evitar el colapso en el sistema y garantizar las actividades del día lunes, solicitando a la firma 'TOBARES SANCHEZ SA', el repuesto necesario para resolver dicha urgencia".

En este sentido, el Tribunal de Cuentas, por Resolución Plenaria N° 126/2022 -entre otras- dijo: "(...) la Constitución de la Provincia determina en su artículo 74 que: 'Las contrataciones del Estado Provincial o de los municipios se efectuarán según sus leyes u ordenanzas específicas en la materia, mediante el procedimiento de selección y una previa, amplia y documentada difusión' (el resaltado me pertenece).

Siendo el procedimiento adecuado la licitación pública o privada, ante la exigencia de la norma, la doctrina imperante sobre el tema es constante respecto a los supuestos excepcionales en los cuales se prescinde de ella para contratar en forma directa, solicitando: '(...) el dictado de un acto administrativo motivado en el que se consignen, con sustento fáctico y jurídico suficiente, las razones que inducen a acudir a él (...) ' (REITMAN FARAHA, Mario, Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 9) págs. 57y 61).

Este extremo no se encuentra acreditado, en violación evidente de los principios consagrados por el artículo 3° de la Ley provincial N° 1015, que son aplicables tanto a los contratos administrativos originados en un proceso de licitación como a los nacidos de una contratación directa.

Como contraparte, el régimen actual de contrataciones públicas ha consagrado como principio de todo contrato administrativo la responsabilidad del funcionario público. 'Corresponderá entonces, en los casos de habilitarse contrataciones que omiten la observancia de algún principio -como ocurre con la concurrencia, la competencia y la igualdad en la contratación directa- darle mayor peso a la responsabilidad para, de esa manera, equilibrar la balanza' (Jorge ALBERTSEN, 'Cuestiones de la Contratación Directa' en Cuestiones de Contratos Administrativos en Homenaje a Julio Rodolfo COMADIRA, Ediciones Rap, págs. 535/537).

En función de tales preceptos doctrinarios y la normativa aplicable, cabe concluir que la falta de contratación previa no exime totalmente a la Administración de la obligación de pago, aunque sí procede equilibrar la gravedad de las violaciones a los principios rectores de las contrataciones del Estado, a través del reproche debido a los funcionarios responsables de tales conductas.

Por lo expuesto, dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual.

El fundamento de ello es que la Administración no podría enriquecerse ilegítimamente de una prestación percibida -aún en el marco de la irregularidad en la que fue desarrollada la contratación- y no el reconocimiento del gasto, que no encuentra amparo normativo alguno, ni posee la virtualidad suficiente para



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

subsanan lo actuado (conf. Acuerdos Plenarios N° 2354 y 2370, entre otros) (...)”
(el subrayado no se corresponde al original).

Además, respecto de la Teoría del Enriquecimiento Sin Causa, este Tribunal ha sostenido que: “(...) la Doctrina tiene dicho que: ‘(...) 6.3. Caso 'Ingeniería Omega': el enriquecimiento sin causa como fuente de la obligación

La última sentencia del año 2000 trajo novedades en la materia, pues, además de tratarse la inexistencia del contrato, se hizo mención a la posibilidad de reconocer el derecho del contratista con fundamento en la teoría del enriquecimiento sin causa.

La Cámara Civil había confirmado un fallo de primera instancia que condenó al actual Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires al pago de una suma de dinero por los trabajos, reparaciones y suministros efectuados por la actora en el Hospital Cosme Argerich. Fundamentó la procedencia de ese pago en la teoría del enriquecimiento sin causa.

(...) sería dable inferir de este precedente que si el contratista sostuviere como fuente de su derecho el enriquecimiento sin causa, debería iniciar una acción específicamente destinada a probarlo (y no una de cobro de pesos o reconocimiento de derechos emanados del contrato, pues éste no existe) o bien, al menos, invocar en subsidio el enriquecimiento en la acción por incumplimiento contractual, con la carga de acreditar tanto el enriquecimiento del contratante como el empobrecimiento propio.

Merece recordarse, a efectos de ubicarnos sumariamente en el instituto del enriquecimiento sin causa, que la doctrina privatista ha reconocido que éste es fuente de obligaciones y fundamentos de la acción por restitución; que no es

admisible cuando la ley otorga al empobrecido otros medios para ser indemnizado y que son requisitos indispensables para su procedencia: a) el enriquecimiento del demandado, b) el empobrecimiento del actor, c) el nexo causal entre empobrecimiento y enriquecimiento y d) la falta de causa lícita que justifique el enriquecimiento. Asimismo, el límite de la restitución viene dado por el enriquecimiento o por el empobrecimiento, el que resulte menor.

(...) Como es dable observar, el enriquecimiento sin causa constituye una fuente de obligaciones de carácter subsidiario o residual, por lo que el actor no debe contar con otro medio o acción para obtener la indemnización. Además, en el plano sustancial, exige acreditar el enriquecimiento, el empobrecimiento y la relación de causalidad, alcanzando la restitución sólo al que resulte menor.

Por último, a nuestro juicio es razonable el requisito de la ausencia de mala fe o culpa en el empobrecido, aunque estimamos que la presunción de conocimiento del vicio debe ser solo iuris tantum y refutable por prueba en contrario.

Entendemos que no es dable, pues, predicar una ecuación necesaria entre la condición de contratista y la de especialista en el conocimiento de los trámites y procedimientos estatales, dependiendo ello de factores diversos que deberán ser sopesados en cada caso por los tribunales. (...) [CANDA, Fabián O., 'La importancia del elemento forma en el contrato administrativo (Consecuencias de su omisión en la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación)', en la obra colectiva *Cuestiones de Contratos Administrativos, en Homenaje a Julio Rodolfo Comadira*, Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, Ed. RAP, Buenos Aires, 2007-].



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el servicio fue prestado efectivamente, conforme las constancias que obran en cada uno de los expedientes por esa razón aún cuando no existe contratación previa, de todas maneras correspondería efectuar el pago en función de la teoría del enriquecimiento sin causa.

En referencia a ello, mediante Acuerdo Plenario 2370 se dijo: 'en relación con la procedencia de los pagos cuando de las actuaciones surgiesen verificadas las prestaciones, aun en el supuesto de la inexistencia de contrato, con base a la figura del enriquecimiento sin causa en favor del Estado, este Organismo de Control se ha expedido a través de la Resolución Plenaria N° 226/12, en que se indicó:

'En relación con la figura del enriquecimiento sin causa en el marco de los contratos administrativos y su relación con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus precedentes, entre ellos, la causa 'Ingeniería Omega', cabe hacer referencia a la exposición realizada por la Dra. Laura MONTI (Procuradora ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación) en el marco de las XXIII Jornadas Nacionales de Derecho Administrativo celebradas en la ciudad de Mendoza en el año 2007, quien al respecto (...) hizo referencia a una causa más reciente 'Cardiocorp' indicando al respecto que: 'la Corte en su composición actual tuvo opiniones divergente sobre el tema, a saber: a) corresponde pagar a quien realizó prestaciones a la Administración sobre la base del enriquecimiento sin causa; b) debe seguirse, en lo sustancial, la jurisprudencia que surge del caso 'Ingeniería Omega'; c) la sentencia de cámara que reconoció la responsabilidad estatal con base en la institución citada queda firme, por aplicación de la fórmula del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación'.

De lo expuesto se deduce, como señalamos al principio, que la Corte sigue considerando que es posible fundar una acción de responsabilidad estatal en el enriquecimiento sin causa de los órganos públicos'.

Una vez sentado ello, señaló: '...Este reconocimiento no implicará eludir sino, antes bien, sancionar a los funcionarios que, eventualmente, pueden haber intervenido ...'

Así las cosas, en base al análisis efectuado, resulta dable concluir que resulta viable cancelar el pago en favor de los particulares cuando, a pesar de no haberse suscripto un convenio, resulte acreditada la efectiva contraprestación en favor de la Administración. Sin embargo dichos pagos tendrán su fundamento en la figura del enriquecimiento sin causa y no en un vínculo contractual' (...)” (el subrayado no se corresponde con el original).

El en caso bajo análisis, parecería ser que el servicio efectivamente se habría prestado -conforme las constancias que obran en el expediente-, por lo que aun habiéndose llevado a cabo sin seguir el procedimiento de contratación estipulado en la norma, entiendo que correspondería enmarcar el pago realizado al proveedor “TOBARES SANCHEZ S.A.”, en la teoría del enriquecimiento sin causa.

Además, de los antecedentes surge acreditado *prima facie* que la adquisición del repuesto era urgente, dado que de lo contrario colapsaría el sistema de calefacción de los Juzgados Civil y Comercial y Ejecución en el edificio ubicado en Congreso Nacional N° 502.

Por lo que amén de verificarse la falta de procedimiento de contratación, esta emergencia daría mayor razonabilidad al accionar de la Administración del Superior Tribunal de Justicia.



"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

En virtud de lo expuesto precedentemente, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º 99/2024 Letra: TCP-PJ "*Control Posterior*", en el que se concluyó que el incumplimiento normativo detectado, "*(...) no presumen por sí mismos la existencia de perjuicio al erario público*".

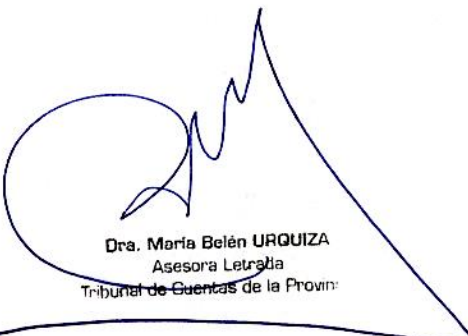
Finalmente, se sugiere que, de caso de compartir el criterio aquí vertido, y en el marco de las facultades del artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50, se ponga en conocimiento de lo aquí analizado a las autoridades correspondientes, a fin de que en el futuro eviten incurrir en apartamientos normativos como los advertidos en las presentes actuaciones.

CONCLUSIÓN

Como corolario de todo lo expuesto, en base a la normativa, la Doctrina y la Jurisprudencia arriba analizada, dado que de las constancias obrantes en el expediente se desprende que, más allá de no haberse seguido el procedimiento de contratación estipulado, el servicio efectivamente se habría prestado, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N.º 98/2024 Letra: TCP-PJ "*Control Posterior*", correspondiendo encuadrar el pago realizado al proveedor "*TOBARES SANCHEZ S.A.*", en la teoría del enriquecimiento sin causa.

Además, atento a lo indicado por el Auditor Fiscal interviniente, quien concluyó que el incumplimiento normativo detectado "*(...) no presumen por sí mismos la existencia de perjuicio al erario público*", se sugiere que en el marco de las facultades del artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50, se ponga en conocimiento de lo aquí analizado a las autoridades correspondientes, a fin de que en el futuro eviten incurrir en apartamientos normativos como los advertidos en las presentes actuaciones.

Sin otras consideraciones, se giran las presentes para la continuidad del trámite.



Dra. María Belén URQUIZA
Asesora Letrada
Tribunal de Cuentas de la Provincia



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA



INFORME CONTABLE

Control Posterior

INFORME CONTABLE N° 137 /2024

Letra: TCP-SC

Ref.: Expediente N.º 53896/23, caratulado: “Adquisición de bomba de recirculación – edificio tribunales DJS”

Área generadora: Intendencia del STJ

Ushuaia, 25 de abril de 2024

TRIBUNAL DE CUENTAS

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“2024 – 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994”

Control Posterior

Índice

1.	Destinatario	1
2.	Objeto.....	1
3.	Antecedentes	1
4.	Análisis y conclusión	3



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

1. Destinatario

El presente informe se dirige al Sr. Vocal de Auditoría.

2. Objeto

Elevar el análisis efectuado, mediante el Informe Contable N.º 99/2024 Letra: TCP-PJ obrante a fs. 49/52 suscripto por el entonces Auditor Fiscal CPN Esteban Sebastian TOVARES en el marco del Control Posterior, reglamentado mediante la Resolución Plenaria N.º 122/2018, en relación a lo actuado en las presentes actuaciones.

3. Antecedentes

A los efectos de no abundar y en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes descriptos en el informe contable detallado en el título anterior. No obstante, se transcribe a continuación el incumplimiento sustancial del expediente de la referencia, detectado en el Acta de Constatación TCP N.º 091/2023 – PJ (Control Posterior), obrante a fs. 42/43: *"(...) 1. Del análisis de las actuaciones y no obstante el encuadre dado a la tramitación, se verifica que las mismas responden al reconocimiento de un gasto, siendo esta una figura que no se encuentra prevista en la normativa vigente. En virtud de lo anterior, se constata un apartamiento a lo establecido por la Ley provincial N.º 1015 y Resolución OPC N.º 17/21, en lo que respecta a la falta de procedimiento de contratación (...)".*

Posteriormente, regresan las actuaciones con descargo formal suscripto por el Administrador del STJ, CP Gustavo Oscar ZAMORA, la que se analizó en el citado informe contable.

Tras los descargos efectuados por el organismo, se eleva a esta Secretaría Contable el informe contable precitado, informando que no se considera subsanado del incumplimiento sustancial descripto.

Así las cosas, en el apartado 5. Conclusión del informe contable citado el profesional suscribiente se expresa en relación a la normativa incumplida, acto administrativo, agente responsable y presunto perjuicio fiscal.

Seguidamente, esta Secretaría Contable remitió las actuaciones a la Secretaría Legal de este Órgano de Control, mediante la Nota Interna N° 525/2024, Letra: TCP-SC, agregada a fs. 53, a los fines de que se expida sobre los puntos allí informados y todo lo que estime corresponder.

Posteriormente, se emitió el Informe Legal N° 14/2024, Letra: TCP-AL, agregado a fs. 54/60, suscripto por la Asesora Letrada Dra. María Belén URQUIZA exponiendo en el apartado **CONCLUSIÓN**, lo siguiente: “(...) Como corolario de todo lo expuesto, en base a la normativa, la Doctrina y la Jurisprudencia arriba analizada, dado que de las constancias obrantes en el expediente se desprende que, más allá de no haberse seguido el procedimiento de contratación estipulado, el servicio efectivamente se habría prestado, se comparte el criterio vertido en el Informe Contable N° 98/2024 Letra: TCP-PJ ‘Control Posterior’, correspondiendo encuadrar el pago realizado al proveedor ‘TOBARES SANCHEZ S.A.’, en la teoría del enriquecimiento sin causa.

Además, atento a lo indicado por el Auditor Fiscal interviniente, quien concluyó que el incumplimiento normativo detectado ‘(...) no presumen por sí mismos la existencia de perjuicio al erario público’, se sugiere que en el marco de las facultades del artículo 4° inciso g) de la Ley provincial N° 50, se ponga en conocimiento de lo aquí analizado a las autoridades correspondientes, a fin de que en el futuro eviten incurrir en apartamientos normativos como los advertidos en las presentes actuaciones (...)’ (El subrayado me pertenece), el que fuera compartido mediante la Nota Interna N.º 673/2024 Letra: TCP-CL, suscripta por la Coordinadora Secretaria Legal Dra. María Julia DE LA FUENTE.



"2024-30° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"

4. Análisis y conclusión

Así las cosas, ante los hechos expuestos, y en atención al análisis realizado por las distintas áreas de este Organo de Control, esta instancia atento a lo indicado por la Secretaría Legal de este Organismo de Control y lo actuado mediante el informe contable antes citado, considera que subsiste con carácter de insalvable el incumplimiento sustancial N.º 1 detectado en el expediente de la referencia.

Normativa incumplida:

- Ley Provincial N.º 1.015
- Resolución OPC N.º 17/2021.

Acto administrativo:

- Disposición Administración N.º 1.151/2023, de fecha 11/09/2023 suscripta por el Administrador CP Gustavo O. ZAMORA.

Agentes responsables:

- CP Gustavo ZAMORA, Administrador del STJ, firmante de la Disposición Administración N.º 1.151/2023, la que autoriza el gasto y el libramiento de fondos.

Presunto perjuicio fiscal:

- Se indica que los incumplimientos normativos detectados, no presumen por si mismos la existencia de perjuicio al erario público.

Sin otro particular, elevo a su consideración un ejemplar del presente informe junto al expediente de referencia, considerando que estarían dadas las condiciones, salvo mejor y elevado criterio del Cuerpo Plenario de Miembros, para ejercer las facultades estipuladas en el artículo 4º inciso g) de la Ley provincial N.º 50 respecto del responsable señalado.


C.P. David Ricardo BEHRENS
AUDITOR FISCAL
a/c de la Secretaría Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos"

Pase a Plenario de Miembros a sus efectos
VOCALIA DE AUDITORÍA - Ushuaia

C.P.N. Hugo Sebastián PANI
VOCAL DE AUDITORÍA
Tribunal de Cuentas de la Provincia

29 ABR 2024

